



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° **0250** – 2013 – A/MPMN

Moquegua, **04 ABR. 2013**

VISTOS.- Recurso de Apelación - Reg. N°006264 presentado por el **CONSORCIO CHEN CHEN**, Informe N° 0616-2013-SLSG/GA/MPMN, Proveído N° 001-A/MPMN, Carta N° 024-2013-A-MPMN, Carta N° 025-2013-A/MPMN, Absolución del Recurso Exp. N°007747 en folios 01, Informe N°397-2013-GAJ-GM/MPMN de fecha 01 de Abril del 2013, y demás recaudos pertinentes, contenidos en el expediente de contratación ADS N° 003-2013-CEP/MPMN; Y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley 28607- Ley de Reforma de los artículos 91°,191°y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política Del Estado establece a las Municipalidades radica en la facultas de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

I.- ANTECEDENTES:

Que, el Sr. **RAFAEL GERÓNIMO MAMANI MAMANI** identificado con DNI N° 04742467 en calidad de representante legal común del **CONSORCIO CHEN CHEN** conformado por las empresas “Constructora M& T Ingenieros EIRL y Servicios Generales G&V EIRL, interpuso recurso de apelación con registro N° 006264, de fecha 05 de marzo del 2013, con respecto a la ADS N° 002-2013-CEP/MPMN para la contratación de servicio de Alquiler de Mini cargador para la Obra: “Mejoramiento y Culminación de la Red de Agua Potable y Alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda Santa Elena, Alto Moquegua y 29 de enero del Centro Poblado de Chen Chen, del Distrito de Moquegua, Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua”.

Que, el Sr. **RAFAEL GERÓNIMO MAMANI MAMANI** mediante recurso impugnativo de apelación, peticiona, se anule el acta de otorgamiento de la Buena Pro dictada por el Comité Especial a favor del Consorcio **EQUIPOC EIRL – AYD SERVICIOS GENERALES EIRL.**, y declarar como postor ganador al postor que quedó en segundo lugar, en virtud de los fundamentos expuestos en dicho proceso.

El apelante fundamenta su escrito de apelación en que; **1)** Según Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado” debidamente aprobado mediante Resolución N° 291-2012-OSCE/PRE; y su respectiva modificación aprobada mediante Resolución N° 391-2012-OSCE/PRE, en la que se indica sobre la documentación válida para acreditar la experiencia del consorcio, así como el método de evaluación; por lo tanto en el Art. 6.4 “Presentación de Propuesta” indica: “La documentación que conforma la propuesta técnica y económica de un consorcio debe contar con sello y rúbrica de su representante común, o de todos los integrantes del Consorcio. Lo mismo aplica a los documentos que deban ser suscritos en forma independiente por cada integrante de Consorcio,...(...)”. **2)** Que, apreciando las copias de la documentación presentada por el Consorcio Ganador se observa que la documentación que comprende la experiencia del postor, así como la copia del Registro Nacional de Proveedores, copia de factura de compra de maquinaria ofertadas y por demás evidente otra serie de documentos presentados en la propuesta técnica no cumplen con lo requerido para la presentación de propuestas en ninguno de los 2 casos (firma de representante legal común en toda la documentación, y/o firma de cada uno de los consorciados). Por lo tanto indica que la documentación presentada sin el requisito no debió ser considerada como presentada por el Comité Especial en vista que no había un compromiso evidente por parte de los 2 consorciados en muchos de los documentos presentados en su propuesta (23 documentos no cuentan con sello ni rúbrica alguna y solo 6 documentos cuenta con 1 sello y rúbrica y no es del representante legal común) **3)** Que según Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, participación de proveedores en consorcio en las Contrataciones del Estado se indica la manera de evaluar la propuesta 6.5.2 Experiencia del postor, numeral 2 “Evaluación del factor de experiencia del postor”. Para efectos de acreditar el factor de evaluación: “Experiencia del Postor”, sólo se evaluará la documentación presentada por los integrantes del Consorcio que se hubieren comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria, de acuerdo con lo declarado en la promesa formal de consorcio, en tal sentido para la evaluación dicha experiencia no se tomará en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades: **a)** Actividades de carácter administrativo de gestión como facturación financiamiento entre otras. **b)** Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras”. Apreciando el anexo N° 4 “Promesa formal de Consorcio” presentado por el consorcio ganador, se observa que el consorciado N° 01 Empresa A y D Servicios Generales EIRL a quien se le consignó un porcentaje de participación de un 99% cuenta con solo una obligación descrita claramente y es la de tan solo brindar la experiencia para el proceso presentado, siendo evidentemente esta obligación algo no vinculado directamente al objeto de la convocatoria y siendo además esa la razón por la que se aprobó la directiva sustentatoria dada por el OSCE es decir evitar las distorsiones que se producían anteriormente en la acreditación de la experiencia, explicado ampliamente con casos prácticos por parte de la OSCE en su documento Institucional emitido para el primer trimestre del presente año pudiéndose verificar en la respectiva página oficial. Se aprecia en el anexo 6 de la documentación presentada que la experiencia considerada en el cuadro es la del consorciado 1 es decir la empresa AyD Servicios Generales EIRL. El recurrente señala que por lo expuesto la documentación presentada como experiencia del postor no debió ser considerada por el Comité Especial en vista de que pertenecía a un consorciado que no tenía una obligación directamente vinculada al objeto de la convocatoria (la experiencia solo la presentó el consorciado 1 – el consorciado 2 no presentó ninguna experiencia) por lo que no se le debió aceptar el paso a la siguiente etapa del proceso es decir a la evaluación de la propuesta económica. **4)** Que se observa en



el capítulo III términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de las bases se señala que el proveedor debe suministrar 02 unidades de minicargador multipropósito en obra y el equipo a suministrar no deberá exceder de 2 años de antigüedad. Que de la revisión de la propuesta ganadora se tiene que en el anexo 7 declaración jurada del propietario se observa una copia del primer equipo propuesto el mismo que se encuentra identificado con una factura de Lima 13 de enero del 2011, en dicha factura no se consigna el año de fabricación, asimismo el consorcio ganador corrobora el hecho de que la maquinaria es del 2010 ya que en las características técnicas de la maquinaria se consigna que el año de la maquinaria ofertada es del 2010. Y que el segundo equipo propuesto según factura emitida por EDIPESA se aprecia que es de fecha 27 de agosto del 2010. Por lo tanto se tiene que los equipos no cumplen con los requerimientos técnicos mínimos exigidos por las bases particularmente en cuanto a que la maquinaria no debe tener más de dos años de antigüedad.

Asimismo el Sr. **RAFAEL GERÓNIMO MAMANI MAMANI** ofrece los medios de prueba: **a)** Copia de Carta N° 190-2013-PJCR/RBIP/A/MPMN emitida por la MPMN mediante la cual se les entrega la documentación presentada por el consorcio favorecido (propuesta técnica), documentación que nos sirvió para demostrar fehacientemente nuestros argumentos de hecho y de derecho, **b)** Copia de documentación que no cuenta con rúbricas ni sello de alguno de los consorciados o del representante legal común (23 documentos que no cuentan con ningún sello ni rúbrica y 06 documentos que solo cuentan con la rúbrica de uno de los consorciados el mismo que no es el representante legal común del consorcio siendo un total de 29 hojas), **c)** Copia del anexo 4 y anexo 6 presentado por el consorcio beneficiado en donde se parecían las obligaciones asumidas y la experiencia considerada que no debió ser contabilizada **d)** Copia de tres hojas de las bases del proceso de selección ADS N° 003-0-2013-CEP/MPMN en donde se aprecia los requerimientos técnicos exigidos por la entidad **e)** Copia de la documentación presentada por el consorcio favorecido con la buena pro en donde se evidencia que los equipos propuestos son del año 2010, no cumpliendo de esta manera los requerimientos técnicos mínimos.

Que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto procede de acuerdo a lo establecido en el Art.113 numeral 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que, mediante Carta N° 025-2013-A-MPMN de fecha 12 de marzo del 2013 se corre traslado de la apelación presentada por CONSORCIO CHEN CHEN la misma que se notificó en forma personal al CONSORCIO EQUIPOC EIRL –AYD SERVICIOS GENERALES EIRL el 14 de marzo del 2013 **otorgándole un plazo de 3 días para que realice la absolución del recurso de apelación**

Que, mediante documento (Expediente N°007747, de fecha 19 de Marzo del 2013 el CONSORCIO EQUIPOC EIRL –AYD SERVICIOS GENERALES EIRL., absuelve el escrito de apelación y señala: **1)** Que a través del despacho de alcaldía y por la fundamentación fáctica y jurídica señalada y mediante acto resolutorio respectivo, se declare **INFUNDADO** la solicitud del apelante y se declare la nulidad del proceso de selección **2)** Que dentro de lo aseverado por el apelante debe señalarse que no se ajusta a la verdad por cuanto los comprobantes de pago corroboran que la información detallada en el propio documento es auténtica, **3)** Que el apelante hace una interpretación errónea de la Directiva N° 016-2012-OSCE, en ese sentido carece de sustento legal el recurso incoado.

Ofrece como medio de prueba **a)** El Decreto Legislativo N° 1017 su Reglamento y sus modificatorias. **b)** La Directiva N° 016-2012-OSCE/CD. **c)** Las bases del proceso de Selección. **d)** Propuestas presentadas por las partes.

II.- DE LA NORMA APLICABLE:

En este sentido, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Legalidad según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

Esto quiere decir que, a las autoridades administrativas se les exige formalmente someterse a lo especificado por el procedimiento, dentro de las materias de su competencia y “bajo los límites de su actuación, de acuerdo al mandato legal que le confiere facultades para una determinada función”.

Asimismo, el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 184-2009-EF, señala que: *“Al ejercer su potestad resolutive, la Entidad deberá resolver de una de las siguientes formas:(...).2. Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda”*.

Que, de acuerdo con lo establecido se procederá a evaluar y revisar la documentación presentada por ambas partes en el presente caso, a fin de arribar a una conclusión razonada y motivada.

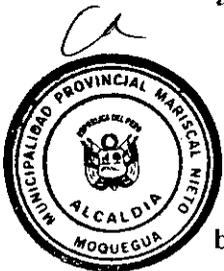
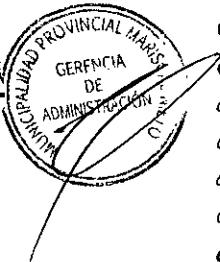
III. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL Sr. RAFAEL GERÓNIMO MAMANI MAMANI REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO CHEN CHEN SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS PLANTEADOS Y ANÁLISIS DE LOS MISMOS:

Que, el apelante fundamenta su apelación e indica que, existe irregularidad en cuanto a la evaluación realizada al Consorcio ganador de la Buena Pro. Para acreditar lo dicho, acompaña:

- a) Copia de carta N° 190-2013-PJCR/RBIP/A/MPMN emitida por la MPMN mediante la cual se les entrega la documentación presentada por el consorcio favorecido (propuesta técnica), documentación que les sirvió para demostrar fehacientemente los argumentos de hecho y de derecho.

Este documento no tiene incidencia en el fondo del asunto materia de pronunciamiento.

- b) Copia de documentación que no cuenta con rúbricas ni sello de alguno de los consorciados o del representante legal común (23 documentos que no cuentan con ningún sello ni rúbrica y 06 documentos que solo cuentan con la rúbrica de uno de los



consorciados el mismo que no es el representante legal común del consorcio siendo un total de 29 hojas).

De la revisión de dicha documentación se puede apreciar que la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO EQUIPOC EIRL – AYD SERVICIOS GENERALES EIRL ha sido presentada de manera individual puesto que se aprecian dos anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 5 suscritos cada cual por el representante de su empresa y no por ambos en consorcio, y asimismo se advierte que se han presentado documentos que se encuentran sin sello ni rubrica del representante común del consorcio o solo cuentan con rubrica de uno de los consorciados el mismo que no es el representante común del consorcio. Por lo que no se estaría cumpliendo con lo que establece la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD.



- c) **Copia del anexo 4 y anexo 6 presentado por el consorcio beneficiado en donde se parecía las obligaciones asumidas y la experiencia considerada que no debió ser contabilizada.**

Que el anexo N° 4 “Promesa Formal de Consorcio” presentado por el CONSORCIO EQUIPOC EIRL – A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL se aprecia que, las obligaciones de AYD SERVICIOS GENERALES EIRL es la experiencia con un 99% y las obligaciones de EQUIPOC EIRL es de facturación y ejecución del servicio con el 1%. De lo que se puede advertir que quien va ejecutar el servicio es una empresa sin experiencia en el rubro. Asimismo en el anexo N° 6 “Experiencia del postor” se hace referencia a dos contratos que acumulados ascienden a un monto de S/. 230,650.00 en facturación este anexo es suscrito por la empresa EQUIPOC EIRL, sin embargo los contratos han sido suscritos entre la empresa AYD SERVICIOS GENERALES EIRL con el Proyecto Especial Pasto Grande y con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

- d) **Copia de tres hojas de las bases del proceso de selección ADS N° 003-0-2013-CEP/MPMN en donde se aprecia los requerimientos técnicos exigidos por la entidad.**

Que de la revisión del capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos se tiene que se indica que el proveedor deberá suministrar dos unidades de minicargador multipropósito en obra, el equipo a suministrar no debe exceder de 2 años de antigüedad. Al respecto de la propuesta presentada por el CONSORCIO EQUIPOC EIRL – AYD SERVICIOS GENERALES EIRL, se tiene que según anexo N° 07 suscrita por la Gerente de EQUIPOC EIRL señala que es propietaria de la maquinaria (MINICARGADOR NEW HOLLAND L-180), adjunta copia de la factura de fecha 13 de enero del 2011 sin embargo no se aprecia el año de la maquinaria, que en el anexo N° 07-A, “Declaración Jurada de Características Técnicas de Minicargador” la Gerente de la empresa EQUIPOC EIRL declara bajo juramento que el año de fabricación de la maquinaria ofertada es del año 2011, sin embargo, en fojas 380 se tiene en las características técnicas año 2010 por lo que se estaría contradiciendo en su propuesta. Asimismo se tiene que sólo oferta una maquinaria cuando en los requerimientos técnicos mínimos de las bases se solicitan dos Minicargador.



- e) Copia de la documentación presentada por el consorcio favorecido con la buena pro en donde se evidencia que los equipos propuestos son del año 2010, no cumpliendo de esta manera los requerimientos técnicos mínimos.

Esta documentación ha sido revisada y se ha corroborado que existe contradicción en cuanto a lo que declara la empresa EQUIPOC EIRL en el anexo N° 07- A y lo que se aprecia en las características técnicas del Minicargador ofertado en fojas 380 del expediente de contratación.

IV. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO EQUIPOC EIRL – AYD SERVICIOS GENERALES EIRL:

Que el Consorcio **EQUIPOC EIRL – A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL.**, solicita se declare **INFUNDADO** la solicitud de el apelante y se declare la nulidad del proceso de selección.

Por lo que de la solicitud del citado consorcio se podría presumir que ha advertido deficiencias en cuanto a la evaluación motivo por el cual solicita la nulidad del proceso de selección. Asimismo no adjunta medio probatorio alguno sin embargo invoca **a)** el Decreto Legislativo N° 1017 su Reglamento y sus modificatorias **b)** La Directiva N° 016-2012-OSCE/CD **c)** Las bases del proceso de Selección **d)** Propuestas presentadas por las partes. La normatividad y documentación ofrecida será debidamente evaluada en su oportunidad.

V. CONCLUSIONES:

Que, cabe indicar que con la finalidad de ordenar y actualizar en un solo instrumento normativo las disposiciones aplicables a la figura del consorcio, a propósito de las modificatorias de la Ley de Contrataciones y Reglamento, se aprobó la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, vigente desde el 20 de Setiembre del 2012. Modificada posteriormente Mediante Resolución N° 391-2012-OSCE/PRE del 06 de diciembre del 2012.

Que de conformidad con la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, en el numeral 6.4 inciso **6.4.1. Contenido de la propuesta** establece, “La documentación que conforma **la propuesta técnica y económica de un consorcio debe contar con el sello y rúbrica de su representante común, o de todos los integrantes del consorcio. Lo mismo aplica para los documentos que deban ser suscritos en forma independiente por cada integrante del consorcio, de acuerdo a lo establecido en las Bases.** En el caso de un consorcio integrado por una persona natural, cuya propuesta sea suscrita por todos los integrantes del consorcio, bastará que la persona natural indique debajo de su rúbrica, sus nombres y apellidos completos. La documentación que conforma la oferta compromete a todos los integrantes del consorcio”.

De la revisión y/o verificación de la documentación que conforma la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO EQUIPOC EIRL - AYD



SERVICIOS GENERALES EIRL en fojas 368 al 416 se tiene que ha sido presentada de manera individual según se aprecian dos anexos N° 1, N°2, N° 3, N°5 suscritos cada cual por el representante de su empresa y no por ambos en consorcio, y asimismo se advierte que se han presentado documentos que se encuentran sin sello ni rubrica del representante común del consorcio o en algunos casos solo cuentan con rúbrica de uno de los consorciados el mismo que no es el representante común del consorcio. Por lo que no se estaría cumpliendo con lo que establece la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD anteriormente citada.

Que de conformidad con la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado” en el numeral 6.5 inciso 6.5.2 **Evaluación del factor “Experiencia del postor”** establece, “(…). Para efectos de acreditar el factor de evaluación “Experiencia del postor”, sólo se evaluará la documentación presentada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria, de acuerdo con lo declarado en la promesa formal del consorcio. En tal sentido, para evaluar dicha experiencia no se tomará en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades: a) Actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras. b) Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras. Los integrantes del consorcio que se hubieren comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria, indistintamente, podrán presentar contrataciones para acreditar su experiencia”.

Que en fojas 408 se tiene a la vista el anexo N° 4 “Promesa Formal de Consorcio” presentado por el CONSORCIO EQUIPOC EIRL – A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL y en el mismo se aprecia que, las obligaciones de AYD SERVICIOS GENERALES EIRL es la experiencia con un 99% y las obligaciones de EQUIPOC EIRL es de **facturación y ejecución del servicio con el 1%**. De lo que se puede advertir que quien va ejecutar el servicio es una empresa que no acredita experiencia en el rubro. Por otro lado se tiene en el anexo N° 6 “Experiencia del postor” se hace referencia a dos contratos que acumulados ascienden a un monto de S/. 230,650.00 en facturación este anexo es suscrito por la empresa EQUIPOC EIRL, sin embargo los contratos han sido celebrados entre la empresa A Y D Servicios Generales Eirl con el Proyecto Especial Pasto Grande y con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, sorprendiendo de esta manera al Comité Especial el mismo que al momento de la evaluación no habría advertido lo establecido en la directiva anteriormente citada.

Se tiene que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE mediante su revista institucional señala que la aprobación de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD tiene por objeto corregir una distorsión tolerada por la regulación anterior que afecta la finalidad última de la conformación de un consorcio cual es, pensar que la complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes que supone ese contrato asociativo tiene como meta la sola obtención de la buena pro y no, como es evidente, la correcta y cabal ejecución de las prestaciones a cargo de los consorciados. Los consorcios no deben conformarse en atención a

la cantidad de “papeles” que los integrantes pueden reunir y aportar para elaborar una simple propuesta. La figura del consorcio de ninguna manera existe para permitir que un proveedor mal utilice las capacidades que otro puede acreditar de manera documental, únicamente para efectos de alcanzar el otorgamiento de la buena pro a su favor y, luego, durante la ejecución del contrato, poner a disposición de la Entidad contratante los escasos recursos y la exigua capacidad operativa que en la realidad de los hechos posee, y que ha “maquillado” durante un proceso de selección a través del “préstamo” o la “venta” de experiencia.

Que el Comité Especial no ha tomado en cuenta lo establecido por la directiva anteriormente referida y no ha realizado la evaluación del factor experiencia del postor correctamente otorgando la buena pro al CONSORCIO EQUIPOC EIRL – A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL. Puesto que se debió reconocer en mayor magnitud los montos facturados de quien participará en mayor medida en la ejecución de las obligaciones directamente vinculadas al objeto de la contratación y según la promesa formal de consorcio presentada en la propuesta técnica quien ejecutará las obligaciones es la empresa EQUIPOC EIRL la misma que no acredita experiencia.

Que de la revisión del capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases del proceso de selección en referencia se aprecia que uno de los requerimientos técnicos mínimos se refiere a que el proveedor deberá suministrar dos unidades de minicargador multipropósito en obra, y al respecto se tiene que el postor a quien se le ha otorgado la buena pro oferta solo un minicargador incumpliendo con lo requerido por las bases administrativas del proceso. Asimismo se requiere que la maquinaria no debe exceder de 02 años de antigüedad y del anexo N° 07-A “Declaración Jurada de Características Técnicas de Minicargador” la Gerente de la empresa EQUIPOC EIRL declara bajo juramento que el año de fabricación de la maquinaria ofertada es del 2011 sin embargo en fojas 380 se tiene características técnicas de la maquinaria ofertada refiere año: 2010 por lo que se estaría contradiciendo en su propuesta.

Que, en el presente caso se evidencia que el comité especial no habría tomado en cuenta la normatividad aplicable para el presente caso y ha realizado una incorrecta evaluación otorgando la buena pro al CONSORCIO EQUIPOC EIRL – A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL.

Que, de acuerdo al Artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que; “Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...) La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos.(.). En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de

remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y d) Destitución o despido”.

Por lo que resulta procedente sancionar al comité especial puesto que no habría evaluado de manera correcta conforme a las bases del proceso de selección y conforme a la directiva y normas aplicables para el presente caso en el proceso de selección de la ADS N° 003-2013-CEP/MPMN.

Estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por el Sr. **RAFAEL GERÓNIMO MAMANI MAMANI** identificado con DNI N° 04742467 en calidad de representante común del **CONSORCIO CHEN CHEN** conformado por las empresas “ Constructora M& T Ingenieros EIRL y Servicios Generales G&V EIRL, para la contratación de servicio de Alquiler de Mini cargador para la Obra: “Mejoramiento y Culminación de la Red de Agua Potable y Alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda Santa Elena, Alto Moquegua y 29 de Enero del Centro Poblado de Chen Chen, del Distrito de Moquegua, Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua”.

SEGUNDO: REVOCAR EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO correspondiente a la ADS N° 003-2013-CEP/MPMN otorgada al **CONSORCIO EQUIPOC EIRL-AYD SERVICIOS GENERALES EIRL.**, por los considerandos expuestos.

TERCENO: OTORGAR LA BUENA PRO a favor del **CONSORCIO CHEN CHEN** conformado por las empresas “Constructora M&T Ingenieros EIRL y Servicios Generales G&V EIRL, correspondiente a la **ADS N° 003-2013-CEP/MPMN (Primera Convocatoria).**

CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia Tesorería de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Art.125 “Ejecución de Garantías”, se proceda a realizar la devolución de garantía al impugnante en un plazo de 15 días hábiles de solicitado.

QUINTO: AMONESTAR por escrito al Comité Especial que llevó a cabo el citado proceso de selección de acuerdo al Art. 25° y 46° de la LCE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, puesto que han omitido evaluar las propuestas de acuerdo a lo que establecen las bases y de acuerdo a la directiva N° 016-2013-OSCE/CD.

SEXTO: ENCARGAR a Secretaria General remita el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones – Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la entidad para que se proceda con el trámite correspondiente.

SÉTIMO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales proceda publicar en el SEACE y a notificar a las partes interesadas con la presente Resolución.

OCTAVO: ENCARGAR el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás Órganos competentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE



ARCVA/MPMN
BCJ/GAJ/MPMN